

CUESTIONARIO

Mayo de 2020

Mandato del Relator Especial sobre los derechos al agua potable y el saneamiento

Referencia:

Aportes de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia.

www.redacueductoscomunitarios.co / rednacionaldeacueductoscomunit@gmail.com

Nota introductoria

La **Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia** es una articulación de organizaciones sociales dedicadas al fortalecimiento de la autogestión comunitaria del agua y a la protección del derecho humano al agua tanto desde las prácticas organizativas y autónomas de quienes habitan los territorios rurales y urbanos, como desde las prácticas de exigencia al Estado y a las entidades privadas en el cumplimiento de las obligaciones que les han sido asignadas en virtud de la normatividad nacional e internacional.

Es responsabilidad de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios defender la autogestión comunitaria del agua y el derecho humano individual y colectivo al agua en los territorios urbanos y rurales.

El Estado de acuerdo a la normatividad internacional y nacional es el responsable del suministro de agua a toda la población, sin embargo dicha garantía en la mayoría de territorios rurales y en importantes fracciones de los centros urbanos ha sido posibilitada por la experiencia histórica de la gestión comunitaria del agua. Ante esta realidad el Estado ha optado por trasladar a los acueductos comunitarios la responsabilidad de cumplir con los estándares nacionales e internacionales de acceso al agua para consumo humano. Las estrategias y esfuerzos por establecer acciones de seguimiento y control no parten del reconocimiento al importante papel que cumplen los acueductos comunitarios, ni se proponen el fortalecimiento de sus capacidades para cumplir con dichos requerimientos legales. Lejos está el gobierno de reconocer y promover el aporte fundamental que la gestión comunitaria del agua ha hecho en la historia de satisfacción de derechos fundamentales de Colombia.

A sabiendas que los acueductos comunitarios cumplen una función pública y que las instituciones estatales son rigurosas en exigir el cumplimiento de obligaciones, más allá de vigilar y controlar la gestión comunitaria del agua, no se establecen apoyos financieros que protejan las trayectorias culturales que desde la autonomía hacen los acueductos comunitarios un patrimonio histórico de la nación.

Contenido

| | |
|---|----|
| Diferentes niveles y tipos de servicios (2015) (A/70/203) | 2 |
| Asequibilidad (2016) | 12 |
| Reglamentación del servicio (2017) (A/HRC/36/45) | 14 |
| Principio de rendición de cuentas (2018) (A/73/162) | 18 |

Diferentes niveles y tipos de servicios (2015) (A/70/203)

Pregunta:

- 1. Durante el último decenio (2010-2020), ¿de qué manera se ha utilizado el marco de derechos humanos relativo al agua*, el saneamiento y la higiene para determinar y evaluar los tipos de servicios** y los modelos de gestión*** adecuados teniendo en cuenta los contextos específicos?**

* Los estándares (suficiencia, salubridad y aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad) y los principios de derechos humanos (no discriminación e igualdad sustantiva, participación, acceso a la información, rendición de cuentas, sostenibilidad).

** Tipo de servicios: conexión a una red de tuberías; instalaciones compartidas o comunales; y soluciones individuales in situ.

*** Categorías de modelos de gestión: servicios públicos (entidades formales de gran escala); proveedores de servicios a pequeña escala, de ONG o comunitarios, reconocidos o encargados por el Estado; proveedores de servicios a pequeña escala, de ONG o comunitarios no regulados por el Estado; y autoabastecimiento.

Respuesta:

En general, en cuanto al modelo de gestión comunitaria del agua, el marco de los DDHH ha sido utilizado por el Estado colombiano para delegar sus obligaciones en la garantía del derecho humano en los acueductos comunitarios sin ofrecer garantías de fortalecimiento y corresponsabilidad y sin reconocer la función y el rol que dichas organizaciones cumplen para generar bienestar en la población. Al contrario, imponen esquemas de empresarización y amenazan la existencia o continuidad de la gestión comunitaria obstaculizando su misión. A continuación presentamos el análisis en cada una de las categorías propuestas:

- *Evaluación de los modelos de gestión:*

El análisis de los tipos de servicios así como de los modelos de gestión se hace en el marco de la obligación que tiene el Estado de asegurar de forma progresiva el goce de los derechos humanos. Por ello empezamos la respuesta a este cuestionario reivindicando la gestión comunitaria del agua como un modelo de gestión actual, adecuado, pertinente y eficaz para la garantía de los derechos y acorde a los contextos específicos. Rechazamos su concepción como modelo provisional o excepcional a falta del modelo de gestión de servicios públicos.

Pensar en los 10 años de la promulgación del derecho humano al agua mientras se reconoce la vigencia de una crisis global materializada en la imposibilidad de millones de personas para acceder a ella y atender sus necesidades, nos conduce a dos caminos: uno, indagar por las prácticas que soportadas en el discurso de los derechos humanos o del desarrollo han profundizado las causas de su vulneración, como es el caso de las prácticas implementadas por el gobierno colombiano; y, dos, reconocer y proteger las prácticas, que al margen de dichos discursos, representan experiencias vivas de satisfacción de necesidades y construcción de justicia local como es el caso de la gestión comunitaria del agua.

Nuestro Modelo de Gestión se define como Gestión Comunitaria del Agua realizada a través de nuestras organizaciones, denominadas acueductos comunitarios así asuman la denominación jurídica de asociación, corporación, junta e incluso cooperativa en algunos casos. Somos los acueductos comunitarios, así nos referimos de manera afectiva y coloquial a nuestras formas de organización y gestión del agua para beneficio de nuestras comunidades. Somos pequeñas o medianas organizaciones creadas por grupos de vecinos y vecinas que nos unimos para construir y garantizar el acceso y suministro de agua. Somos organizaciones sin ánimo de lucro que trabajamos bajo los preceptos de la cooperación mutua y la confianza, somos lugares, espacios y momentos de encuentro para hacer comunidad y construir colectivamente bienestar en nuestros territorios.

Nuestro origen como comunidades organizadas alrededor de la gestión comunitaria del agua está ligado a los asentamientos de las familias y sus viviendas en distintas zonas del país. Las comunidades humanas desde siempre han definido su localización espacial en relación con el agua, con las fuentes de agua. Por esta razón, ir al origen de la gestión comunitaria del agua es indagar la memoria primordial de la relación de las personas, las familias y las comunidades con el agua. El abasto, la fuente propia, el pozo, la pila, la bocatoma, la acequia, la guadua, el tubo, el nacimiento, la quebrada, el río, el acuífero, la lluvia, la llave, la casa, la totuma, el balde. Los sueños, los mitos de creación, las canciones, las odas populares, los refranes, plenos están de imágenes del agua como tranquilidad o turbulencia, profundidad y fluidez, limpieza, miedo y temor, alivio a la sed y, cuando se contamina, fetidez y enfermedad.

El recuerdo y la memoria colectiva tienen los olores, los colores del río, del arroyuelo, de las fuentes. Y para las comunidades organizadas la historia está pasada por agua, en los recorridos territoriales se percibe el entusiasmo, la emoción cuando se nombra cada recodo, cada montaña, cada árbol, la cuenca toda. Siendo Colombia un país de carácter principalmente rural en su extensión territorial, existen diversas formas de gestionar el agua en todas las regiones del país: desde profundos pozos en la Costa Atlántica, agua que baja por gravedad en la Zona Andina, los jagüeyes en la Orinoquia y los sistemas sencillos de recolección de agua en la región amazónica y en Chocó con su infinidad de ríos. Aunque se trate de sistemas técnicos diversos, el común denominador es la gestión del agua desde las mismas comunidades.

Las comunidades indígenas y negras difícilmente separan en sus nociones ancestrales el agua de la tierra y el territorio. Las comunidades campesinas, que han construido su identidad mestiza en movimientos y migraciones en procesos de colonización, fueron apropiando tecnologías y construyendo accesos a fuentes de agua de manera familiar y comunitaria a partir de la autogestión y la confianza, y así suplieron esa necesidad de cualquier población cuando llega a un territorio: un techo, agua y alimentación. Muchos poblados urbanos nuestros se tejieron alrededor de la gestión comunitaria del agua, y cuando nos tocó hacer barrios portábamos en

nuestro equipaje la experiencia colectiva de la organización comunitaria del agua. Según el territorio, podemos ser entonces acueductos comunitarios rurales, urbanos, indígenas y de comunidades negras.

Aunque en las zonas periféricas de grandes conglomerados urbanos existen acueductos comunitarios, la mayoría de estas organizaciones se encuentran en la ruralidad. La población que se beneficia y hace parte de los acueductos comunitarios es en esencia población campesina que desarrolla prácticas agropecuarias o alguna actividad con animales como la lechería o la pequeña ganadería. La construcción de sistemas que conduzcan el agua a las viviendas proviene de un conocimiento heredado de generación en generación, saberes y prácticas ancestrales que a través de la experiencia han logrado conocer y manejar los ritmos y cambios del agua y su ecosistema.

Actualmente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estima unos 12.000 acueductos comunitarios en el país, cifra que probablemente sea mayor dada la infinidad de comunidades que no están registradas. Más de 12 mil acueductos hechos en el trabajo comunitario, en convites y mingas, representamos la manera más expedita de garantizar agua para el consumo y la agricultura, agua para la vida de nuestras comunidades y para la permanencia de la biodiversidad en nuestros territorios. Nuestra relación cotidiana con el agua es cercana, reconocemos la importancia del líquido vital y su cuidado, por eso afirmamos como principio que el agua es un bien común y así debe permanecer por siempre. Somos agua, y el agua es la sustancia de la vida. La conservación del agua es la conservación de la vida.

La autogestión del acceso al agua nos permite fortalecer los ideales de autonomía y poder de decisión sobre nuestra vida y nuestros territorios. En ese sentido, debe destacarse cómo los acueductos comunitarios han desarrollado formas de gestión colectiva de los bienes comunes cumpliendo con condiciones que la premio Nobel de Economía, Elinor Ostrom (2015) destacó en múltiples escenarios; son ellas: a) límites claramente definidos, b) congruencia entre las reglas de apropiación y provisión y las condiciones locales, c) promoción de la elección colectiva, d) supervisión, e) sanciones graduadas, f) mecanismos de resolución de conflictos, g) reconocimiento de los derechos de asociación, y h) procesos colectivos interconectados.

Esta identidad que proclamamos es completamente desconocida en el marco jurídico nacional y se nos imponen obligaciones que no atienden a las capacidades de los gestores comunitarios y que ignoran prácticas culturales y tradicionales para cuidar las cuencas y que no caben los formatos exigidos por ejemplo en los planes quinquenales para ahorro y uso eficiente del agua que tiene que elaborar todo prestador del servicio. En la reglamentación se presume que las empresas o el Estado son los actores que mejor garantizan las características físico-químicas del agua exigidas en la Resolución 2115 de 2007. Se usa esta normativa sobre la calidad del agua como argumento para imponer la visión de que toda la gestión del agua debe pasar a los socios públicos- privados (APP). Y el énfasis se centra en la exigencia de técnicas de potabilización más que en la prevención de la contaminación y la garantía de conservación y cuidado de las cuencas.

En general la normativa omite un marco diferencial para la gestión comunitaria del agua e impone las interpretaciones analógicas de la ley que hacen las entidades públicas para equiparlos a empresas prestadoras y obligarlos a cumplir normas que no atienden a sus necesidades y que minan sus fortalezas. Es un proceso implacable de estandarización de la



gestión del agua a pesar de las diversidades que suponen las características contextuales, socioculturales, políticas, territoriales y ecosociales de la gestión comunitaria del agua.

Desde las políticas públicas nacionales hay un fuerte impulso a las estrategias de regionalización, empresarización, profesionalización y tecnificación de la gestión del agua sin medidas de salvaguarda, apoyo o acompañamiento que se traducen en riesgos y amenazas para los gestores comunitarios del agua. Son esquemas de regionalización que no responden a las particularidades culturales, geográficas, económicas de cada vereda, municipio o comunidad. Interesa crear mercados regionales y esto se vuelve contra la eficiencia social, cultural y ambiental que demuestra la larga historia de los acueductos comunitarios. No se asume pues un enfoque diferencial para los gestores comunitarios teniendo en cuenta sus dinámicas propias de funcionamiento. El enfoque diferencial como concepto se usa para establecer una categorización que los reduce, según su infraestructura, a simples soluciones alternativas transitorias como reza el decreto 1898 de 2016.

- *Normas de derechos humanos para el agua*

Los contenidos para la garantía del derecho humano al agua en Colombia tienen las siguientes limitaciones:

- Disponibilidad:

Teniendo en cuenta que la disponibilidad se refiere a la cantidad de agua potable para uso personal y doméstico, y a la protección necesaria de los recursos hídricos y dado que las necesidades domésticas de cada hogar varían según las circunstancias y el contexto, es posible afirmar que en Colombia se vulnera el derecho al agua en la medida en que la normativa desconoce las particularidades de la vida campesina al establecer los criterios que definen el uso personal y doméstico del agua y se crea una normatividad fraccionada que no integra a las normas de garantía de acceso al agua para consumo doméstico, las normas necesarias para garantizar la conservación de las fuentes de agua.

- Accesibilidad

En la mayoría de los territorios la accesibilidad al agua es un aspecto que se ve limitado. Los altos índices de contaminación y el aumento de índice de escasez en más microcuencas, han llevado a que las organizaciones gestoras comunitarias del agua, deban invertir grandes esfuerzos en trasladar sus bocatomas y puntos de captación más lejos, llegando a captar directamente de los afloramientos. Esto se sale de las manos de las comunidades, ya que, por la complejidad y dinámica de los ecosistemas, de las cuencas hidrográficas, estas se han visto afectadas fuertemente por la ampliación de la frontera agrícola, por la ampliación de la agroindustria en más territorios y por la implementación de megaproyectos, que no incluyen las medidas correspondientes de mitigación de impactos ambientales.

Si bien las pautas internacionales afirman que para lograr un nivel de vida adecuado, disfrutar de unas prestaciones sanitarias plenas y garantizar que el tiempo destinado a la obtención de agua sea mínimo, toda persona debería tener acceso a un grifo en su hogar, en el caso de la vida campesina, más que un grifo, el derecho al agua debe garantizar accesibilidad a la fuente

hídrica, o a diversos tipos de agua de acuerdo a los usos domésticos que se le vayan a dar. La perspectiva dominante en la normativa colombiana es en exceso urbana y es superada por el enfoque de derechos garantizado por la gestión comunitaria del agua.

Igual sucede con la exigencia de garantizar un suministro continuo, de tal modo que las personas puedan ir a buscar agua cuando la necesiten, pues crea lógicas de relacionamiento con el agua que no atienden a las dinámicas cambiantes de las fuentes hídricas y del clima. Contrario a ello los acueductos comunitarios desde el conocimiento histórico de los territorios saben gestionar su acceso al agua desde una relación de reciprocidad y conocimiento de la cuenca, sus flujos, sus cambios y su capacidad.

Por otro lado, si la accesibilidad busca también garantizar que el tiempo destinado a la obtención de agua sea mínimo, podemos afirmar que este contenido es vulnerado por el Estado colombiano al obstaculizar la labor de los acueductos comunitarios imponiendo cargas administrativas, financieras y comerciales que desgastan el tiempo de los liderazgos voluntarios en actividades que en últimas no repercuten ningún beneficio para la organización autogestora del agua ni para sus poblaciones beneficiarias. Al contrario el tiempo destinado a la obtención de agua, bajo los condicionamientos de la formalidad estatal, es excesivo dada la extralimitación estatal en la imposición de trámites burocráticos.

- Calidad

Este contenido es vulnerado por el Estado colombiano en la medida en que para garantizar que la calidad del agua utilizada por hogares y particulares para usos domésticos y personales sea suficiente para proteger su salud (véase E/C.12/2002/11, párr. 12) la reglamentación y la vigilancia y control estatal se reduce a verificar protocolos de potabilización y no ha de prevenir, la contaminación del agua por cualquier vía, incluidas la agricultura, la industria y las aguas residuales. Ejemplo de ello son la Resolución 1229 de 2013, el Decreto 1575 de 2007, la Resolución 2115 de 2007 y la reciente Resolución 622 de 2020 que establece el protocolo para acceder a la autorización sanitaria por parte de los acueductos rurales.

La normatividad estatal está concentrada en la prestación del servicio de agua bajo esquemas empresariales y perspectivas urbanas. Ejemplo de ello son los requerimientos de la calidad del agua, sanitarios, de medición y de vigilancia y control contenidos en el Decreto 1898 de 2016, la Resolución 2115 de 2007 que son asfixiantes para los acueductos comunitarios al imponerles el cumplimiento de estándares que pueden ser ajenos a sus necesidades y particularidades, tal como sucede con exigirles que en términos de calidad del agua que van a suministrar se cumplan parámetros que desconocen la diversidad de usos del agua en territorios campesinos, indígenas y urbanos.

- Asequibilidad

El agua debe ser asequible para todas las personas y para todos los usos personales y domésticos (véase A/HRC/30/39). Al examinar la asequibilidad de los servicios relacionados con el agua, los Estados deben considerar todos los aspectos del acceso, incluidas las tarifas, los gastos de conexión, el almacenamiento del agua y su depuración en el hogar, según corresponda. La

cantidad abonada por el agua no debe impedir que las personas accedan a otros bienes y servicios esenciales garantizados por los demás derechos humanos, como los medicamentos, el alquiler y otros gastos relacionados con la vivienda y la educación. El agua no tiene que estar disponible de forma gratuita, salvo en situaciones en que las personas sean incapaces de pagar por ese servicio. De acuerdo a este contenido la asequibilidad en la gestión comunitaria del agua es vulnerada por los excesivos costos de los trámites administrativos que se imponen a las organizaciones y que les impiden continuar su labor. Así mismo afirmar que el agua no tiene que ser gratuita es cómo decir que el cuidado de un padre a su hijo no tiene que ser gratuito. Una relación de reciprocidad con el agua puede ir más allá de este lenguaje y ello lo demuestran los acueductos comunitarios.

Relacionado con este aspecto, los criterios de asequibilidad económica desde el quehacer institucional se reducen a implementar estrategias para garantizar un pago monetario. En su lugar, la autonomía comunitaria propone criterios de reciprocidad comunitaria en los que si bien es posible fijar una cuota de contribución familiar, ésta puede ser reemplazada por cualquier otro tipo de aporte solidario que puede ser en especie, en trabajo en convites o en apoyo en labores administrativas y de operación.

- *Principios de los Derechos Humanos en relación con el Derecho al Agua*

- No discriminación e igualdad sustantiva

Este principio es el más gravemente vulnerado en el marco normativo y de ejecución del derecho humano al agua en Colombia. La igualdad y la no discriminación constituyen el dogma central de los derechos humanos y se interrelacionan en el marco del derecho de los derechos humanos. Para que las personas y los grupos disfruten de una igualdad plena, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva, lo cual exige prevenir la discriminación tanto en la legislación como en las políticas y en la práctica. El logro de la igualdad no quiere decir que todos deban recibir el mismo trato.

Los derechos humanos exigen que haya igualdad de acceso a estos servicios, pero **eso no significa que todos deban disfrutar del mismo tipo de servicio, como retretes con descarga de agua, ya que estos no resultan apropiados en toda circunstancia y contexto.** En ese sentido, los Estados podrían tener que adoptar medidas de acción afirmativa y dar preferencia a determinados grupos y personas con miras a resarcir los actos de discriminación pasados. Las desigualdades sociales, culturales, económicas y políticas perpetúan la exclusión social, lo cual se ha de examinar cuidadosamente al diseñar opciones para la prestación de servicios de abastecimiento de agua, saneamiento e higiene (véase E/C.12/2002/11, párr. 17).

Los acueductos comunitarios son instituciones que gozan de un reconocimiento constitucional diferenciado y especial, fundamentado en el impulso de la democracia participativa y en su origen mayoritario en poblaciones vulnerables y rurales; segundo, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad particulares (al encontrarse mayoritariamente en zonas rurales y atender población vulnerables), y tercero, las dos condiciones anteriores hacen que por mandato constitucional no pueda dárseles el mismo tratamiento que a otros prestadores del servicio de

acueducto (que tienen su origen en esquemas empresariales públicos, privados o mixtos que funcionan bajo lógicas de mercado). Dada esta situación el marco normativo existente en lugar de contribuir a la realización progresiva de los derechos humanos al agua y el saneamiento los vulnera al omitir un tratamiento diferencial ajustado al contexto de la gestión comunitaria del agua.

Esta omisión es el resultado de la inobservancia de un deber específico impuesto al Estado directamente por la normativa internacional que ha sido integrada al bloque de constitucionalidad colombiano. Hay al menos dos deberes que el Estado-legislador ha omitido al expedir la regulación: i) el deber de apoyo y acompañamiento a los acueductos comunitarios y, ii) el deber de tomar medidas para asegurar la igualdad material, en este caso para proteger e impulsar los acueductos comunitarios como formas organizadas de la comunidad para la garantía del derecho al agua que se encuentran en situación de vulnerabilidad, porque suministran agua en zonas de difícil acceso, atienden y se constituyen de poblaciones vulnerables (especialmente la población rural), y no tienen acceso a fuentes de recursos estatales destinados a financiar la prestación del servicio de acueducto (como los subsidios) al no cumplir los requisitos técnicos o administrativos exigidos por el Estado que en general desconocen las posibilidades reales de la ruralidad.

- Participación

Este principio también es fuertemente vulnerado en la garantía del derecho al agua pues según establece la normativa internacional para garantizar el derecho humano al agua y el saneamiento, la participación debe ser activa, libre y significativa. Debe brindarse a las personas y a las comunidades la oportunidad de participar en la elección del tipo de servicio y el modelo de gestión. Como se ha descrito anteriormente, en Colombia no existe la posibilidad de elegir como modelo de gestión la gestión comunitaria del agua porque no existe un marco jurídico diferencial sino que se impone un régimen de transición a las comunidades organizadas para que se conviertan en empresas o entreguen su actividad a los esquemas regionales de prestación de servicios con independencia de que sean menos efectivos o adecuados al contexto local.

Así mismo la participación entraña que las personas tengan la oportunidad de comprometerse activamente y ello exige, en muchos casos, que se valoren los niveles de alfabetización. Sin embargo el régimen jurídico y administrativo para la garantía de este derecho impone una alta profesionalización en la gestión del agua que desconoce saberes locales y que excluye de la gestión a los líderes y lideresas que tradicionalmente han impulsado el cuidado de sus territorios y de sus comunidades.

Finalmente, en la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), un instrumento que ofrece orientación útil en materia de participación incluso fuera de su alcance regional, se exige a los órganos públicos que tengan debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público e informen rápidamente al público de la decisión, y le comuniquen los motivos y consideraciones en que esa decisión se basa. Como Red Nacional vamos a ajustar un año en la Mesa de Interlocución con el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, sin embargo a la fecha no se ha cumplido ninguno de los compromisos asumidos por el Gobierno ni se han escuchado las propuestas elevadas por

nuestras organizaciones. Ejemplo de ello es que recientemente se emite la resolución 622¹ del 20 de abril de 2020 a la cual en el proceso de consulta, presentamos los siguientes comentarios que no fueron tenidos en cuenta en su elaboración final:

“La Norma establece algunas condiciones diferenciales ajustadas a las condiciones de la ruralidad. Sin embargo, el enfoque del conjunto está orientado a facilitar las labores de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades sanitarias más que a identificar riesgos o necesidades de los territorios para impulsar soluciones desde la articulación interinstitucional. **En lugar de reconocer y fortalecer la importante labor que cumplen los acueductos rurales**, que en muchas ocasiones además de garantizar el suministro de agua apta para consumo humano se convierten en espacios de encuentro y consolidación del tejido social, **el enfoque de este protocolo, sumado al resto de las normas sobre gestión del agua, descargan las obligaciones en los acueductos rurales y dificultan el avance de sus labores.**

De este modo, algunos de los procedimientos y requisitos definidos en este protocolo para los acueductos rurales aumentan sus cargas sin que ello fortalezca su capacidad o favorezca la garantía de los derechos. **El énfasis en la vigilancia, tal como está planteada, invisibiliza las causas de la contaminación y la responsabilidad mayor del Estado por evitarla o sanearla.** Un protocolo de calidad del agua, tendría que incluir disposiciones que fortalezca la relación entre los acueductos rurales y la institucionalidad estatal en términos de alianza para un objetivo común. Las corporaciones autónomas regionales CAR, las autoridades sanitarias, los entes territoriales deberían encontrar en este protocolo soluciones a las dificultades que desde la ineficacia normativa, la omisión administrativa u otros factores han impedido que toda la ruralidad cuente, sin lugar a dudas, con fuentes limpias y aptas para la vida. Limitarse a impulsar acciones de inspección, vigilancia y control a los acueductos rurales es evadir las causas principales que impiden a las familias del campo el acceso a agua de calidad, ese es el mayor límite del enfoque que predomina en este dispositivo normativo.

Así mismo, **el enfoque del protocolo de inspección, vigilancia y control concentrado en requerir a los acueductos rurales desconoce una realidad fundamental y es la necesidad de la ruralidad de acceder a aguas múltiples**, es decir, el agua para consumo humano en estos casos implica fortalecer tanto las soluciones que garanticen agua apta para preparación de alimentos o bebidas, como también las soluciones que garanticen agua no tratada apta para cultivos y cría de animales a pequeña escala de los que depende la subsistencia de la familia campesina. Esta diferencia en los tipos de aguas además de tener implicaciones directas en la economía de las familias rurales debe impulsar el reconocimiento y el impulso a las tecnologías apropiadas, cosa que tampoco sucede en el presente protocolo.

Por otro lado, otra de las fallas en el ordenamiento jurídico actual y en la que incurre también este protocolo es en desconocer que los casos en los que el acueducto rural es operado por personas distintas a la misma comunidad y con un esquema empresarial exigen acciones de inspección, vigilancia y control diferentes a los casos en que es la misma comunidad la que gestiona el suministro de agua para consumo humano, independientemente de la cantidad de beneficiarios o suscriptores. **La relación entre el Estado y las comunidades que se organizan**

¹ Resolución Número 622 del 20 de abril de 2020 *Por la cual se adopta el protocolo de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano suministrada por personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto en zona rural, y se dictan otras disposiciones*

en torno a acueductos rurales para satisfacer sus necesidades y autogarantizar sus derechos no debe limitarse a un intercambio de requerimientos y respuestas, sino que requiere garantizar mecanismos de apoyo y fortalecimiento desde el reconocimiento y el respeto de las dinámicas de autonomía en la ruralidad.” Presentamos las siguientes recomendaciones: Es pertinente y necesario impulsar, avanzar y desarrollar una normatividad adecuada para la gestión del agua en la ruralidad, sin embargo existen equívocos desde las normas con mayor jerarquía. En este caso la fundamentación y el respaldo jurídico para la creación de un protocolo de calidad de agua diferencial para la ruralidad existe y debe ser aprovechado para fortalecer la garantía de los derechos a las poblaciones rurales. Recomendamos que a partir de la discusión y la articulación interadministrativa se reconozca la necesidad de avanzar en el conocimiento, reconocimiento y protección de las particularidades de los acueductos de carácter comunitario que operan no sólo en el ámbito rural sino también en el urbano. Estas comunidades organizadas deberían ser reconocidas como patrimonio cultural de la nación y protegidas y fortalecidas en virtud de la labor histórica de (auto)garantizar los derechos de sus integrantes, crear lazos de tejido social basados en la solidaridad y la resolución de conflictos y por representar todo un acumulado histórico de conocimiento, prácticas y costumbres que consolidan la identidad pluricultural de Colombia”.²

Además de lo anterior es importante revelar una contradicción impulsada por el mismo relator del Derecho Humano al agua y que perjudica gravemente a nuestras organizaciones. En el informe del relator A/70/203 de 2015 se afirma que:

“Por consiguiente, aunque estos servicios comunitarios o compartidos de carácter informal presten servicios a millones de hogares, han de considerarse soluciones meramente provisionales. Los Estados deben adoptar medidas para regular adecuadamente esos servicios, o bien reemplazarlos por sistemas que puedan regularse y que cumplan con las normas de derechos humanos. Cuando un Estado adopta medidas para proporcionar un servicio oficial en las zonas en que antes se encargaban de ello proveedores informales, es importante asegurar que ese servicio sea asequible para los usuarios”.

Lo anterior se contradice con: el principio de participación democrática y el de igualdad material que establecen que debe brindarse a las personas y a las comunidades la oportunidad de participar en la elección del tipo de servicio y el modelo de gestión y que:

“La no discriminación prohíbe cualquier tipo de trato y efecto discriminatorio. El logro de la igualdad sustantiva en el disfrute del derecho humano al agua y el saneamiento no consiste únicamente en alcanzar la igualdad formal, sino en alcanzar la igualdad real. No basta con que los Estados no discriminen a ciertos grupos o personas; deben poner en marcha medidas positivas para incluir a todas las personas, paliar esa desventaja del pasado y poner fin a las desigualdades. Por lo tanto, la igualdad y la no discriminación repercuten en otras dimensiones a la hora de fijar prioridades.”

- Acceso a la información

² <http://redacueductoscomunitarios.co/documentos/observaciones-al-proyecto-de-resolucion-sobre-el-protocolo-de-calidad-del-agua-para-consumo-humano-en-zonas-rurales/>

La participación en la toma de decisiones relativas al tipo de servicio solo es eficaz si se tiene acceso a una información suficiente y precisa, lo cual constituye en sí mismo un derecho humano. Para poder tomar decisiones bien fundadas, las comunidades y las personas deben tener acceso a suficiente información sobre los costos a largo plazo de las distintas tecnologías, así como sobre la sostenibilidad y las preocupaciones conexas en materia de salud y medio ambiente. Sin embargo, para el Estado colombiano los acueductos comunitarios sólo son vistos como fuentes de información y no como sujetos titulares del derecho al acceso a la información, ello como se profundizará más adelante queda evidenciado con el Sistema Único de Información Rural (SUI-Rural) que exige que los y las líderes comunitarios diligencien, sin ningún tipo de apoyo y sin condiciones tecnológicas apropiadas, 800 formatos con más de 2000 requerimientos de información.

- Rendición de cuentas

Cuando los entes internacionales o los poderes de control interno exigen a las autoridades estatales cumplir con informes de rendición de cuentas sobre los mecanismos de garantía del derecho al agua o el avance en el cumplimiento de los estándares normativos, las autoridades públicas en lugar de responder con las cargas de co-responsabilidad que tienen en la garantía del derecho, se limitan a remitir la solicitud o los requerimientos a los acueductos comunitarios. De este modo, la relación Estado-Acueductos Comunitarios se limita a una lógica de requerimientos del primero a los segundos que no se compadece con las cargas y los límites que estas organizaciones deben enfrentar para realizar su misión.

- Sostenibilidad

Según este principio se ha de elegir la tecnología más adecuada, prestando la debida atención a los gastos inmediatos (por ejemplo, los de construcción), los gastos a largo plazo (por ejemplo, los vinculados al funcionamiento y el mantenimiento) y la disponibilidad de recursos hídricos y financieros. Sin embargo es reiterado que el Estado invierta en infraestructuras para la ruralidad vulnerando este principio pues no consulta las necesidades físicas ni las capacidades sociales de modo que muchas de las obras quedan inutilizadas en los territorios.

En el Valle del Cauca se ha podido evidenciar algunos casos en los cuales la tecnología instalada no es la correcta, ni la más pertinente para los contextos territoriales. Se ha convertido en un negocio para empresas y sectores institucionales, la necesidad de las comunidades de tener sistemas de tratamiento de agua potable, instalan plantas compactas que no logran realizar el proceso correspondiente dado que el agua suele ser turbia y estos sistemas se colapsan con aguas de esta condición física. Esta tecnología se vuelve una carga para las comunidades, ya que tiene requerimientos muy específicos de mantenimiento y operación.

Por otro lado, se ha denunciado que muchas poblaciones rurales han sufrido en sus territorios el despojo de la infraestructura y las redes de conexión para el suministro de agua que fueron construidas por la gestión comunitaria del agua y que pasan a manos de empresas prestadoras que amplían sus redes amparadas por normas como el decreto único reglamentario 1077 del 2015. A pesar de las denuncias no se reconoce que es esta una vulneración del derecho a la autogestión comunitaria del agua, ni se toman medidas para proteger a los acueductos comunitarios de este tipo de violaciones.

Además, otra forma de vulnerar este principio radica en que el Estado impone marcos tarifarios que vulneran los acuerdos comunitarios bajo la lógica de la economía solidaria y la autonomía organizativa de estructuras sociales que pueden llevar más de 50 años garantizando de forma efectiva el derecho y que bajo estas nuevas exigencias ven amenazada su continuidad y permanencia en los territorios.

Asequibilidad (2016)

Pregunta:

- 2. Durante el último decenio (2010-2020), ¿qué medidas e instrumentos específicos (por ejemplo, mecanismos de financiación, planes de tarifas, subvenciones) se han aplicado para garantizar que las personas más desfavorecidas tengan acceso a los servicios de agua, saneamiento e higiene de manera asequible? ¿Quiénes son los grupos destinatarios de esas medidas e instrumentos? ¿Qué formato tienen esas medidas e instrumentos (por ejemplo, legislación nacional, políticas, reglamentación de la prestación de servicios, normas de asequibilidad)?**

Respuesta:

Desde la ley 142 de 1994 el Estado colombiano adopta un enfoque de empresarización de la gestión de los servicios públicos, es así que se hace énfasis en la eficiencia económica y suficiencia financiera, para lo cual hay que adoptar un modelo organizativo específico que en lugar de facilitar el acceso pone más trabas, especialmente a las pequeñas organizaciones gestoras del agua en las zonas rurales y periféricas de municipios y ciudades.

En este sentido de la Comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA ha sido la encargada de plantear las metodologías tarifarias que se deben adoptar para lograr la tan anhelada suficiencia financiera. Es así que en el año 2017 sale la resolución 825 donde se establece la metodología tarifaria para pequeños prestadores donde incluye en su alcance a todos los prestadores rurales. Dicha metodología plantea el establecimiento de un cargo fijo y de un cargo por consumo el cual incluya los costos de operación, los costos de inversión para ampliación del sistema y los costos medios de las tasas ambientales. Lo anterior con el fin de lograr la continuidad del servicio, la calidad del agua y especialmente una reducción de las pérdidas en la facturación de las empresas de servicios públicos.

En este sentido realmente no vemos con claridad el como la aplicación de un modelo tarifario de esta índole puede ayudar a acercar el acceso al derecho a las familias más desfavorecidas. Precisamente por las múltiples comunicaciones donde organizaciones y municipios manifestaron los efectos que provoca en el alza de las tarifas, la misma CRA debió sacar la resolución 881 de 2019 que establece la progresividad de la aplicación hasta el 31 de julio de 2021.

Ahora bien, pongamos el caso de los acueductos comunitarios de la provincia Guanentina, en el departamento de Santander. El promedio de asociados es de 35 familias. Antes de la ley 142 de 1994, de la ley 1176 de 2007 y de las múltiples resoluciones de la CRA, estas ya estaban organizados y gestionaban comunitariamente su agua y sus acueductos, tenían establecidos aportes de sostenimiento que en promedio no superan los 5000 pesos mensuales. Con estos recursos tenían para hacer mantenimiento y ampliación a la infraestructura a un bajo costo para las familias.

Después de esta normativa por el temor a perder el manejo de sus acueductos las asociaciones realizan un proceso de formalización lo cual ya implicó una dedicación de recursos para la inscripción en las cámaras de comercio, en compra de nuevos libros de actas. Recursos para obtener el registro único tributario – RUT, entre otros documentos. Hay que tener en cuenta que esto es solo una parte ya que adicional está el trámite de concesión de agua cada 5 años, pagos de tasas anuales, seguimientos a la concesión anuales, los que se inscribieron a la superintendencia de servicios públicos deben realizar pagos a consultores para que suban los 800 formularios que hay que suministrar con información.

Este reconocimiento legal les costó a las asociaciones una reducción aproximada de un 50% de sus recursos disponibles para el mantenimiento de la fuente y del acueducto.

Es importante resaltar como la gestión comunitaria del agua busca favorecer, por medio de la cooperación y la economía solidaria, el acceso al derecho a todas las familias asociadas, por tal motivo los directivos no reciben salario, solo se costean los viáticos para realizar los trámites necesarios para la asociación, la mayoría de los trabajos de mantenimiento, reparación y ampliación se hacen mediante jornadas de trabajo donde todos los asociados o grupos definidos de asociados realizan las labores necesarias. Esto hace que los costos se mantengan accesibles para las familias más desfavorecidas.

Desde el Estado no se ha reconocido este sistema de gestión del agua y de los acueductos comunitarios, su normatividad está encaminada en que las asociaciones adopten el modelo empresarial. Por ejemplo, para acceder a los subsidios, la asociación debe adoptar el modelo tarifario establecido por la CRA, estar inscrito en la superintendencia de servicios públicos SSDP, se deben hacer inversiones en micro y macro medición, lo que implica asumir un modelo empresarial de gestión para poder responder a los requerimientos. Lo que a su vez llevaría a un aumento significativo en la tarifa para las familias.

En este sentido solo 2 acueductos comunitarios de los 240 acueductos que hacen parte de la Red de Acueductos Agua para la Vida acceden a subsidios, pero bajo la estructura empresarial antes mencionada. Los demás siguen luchando por mantenerse comunitarios, autónomos, mejorando cada día para seguir garantizando el acceso al derecho humano al agua en las zonas rurales de Santander y del País.

Lo anterior, demuestra un aumento en los procesos burocráticos, que para los líderes comunitarios se traduce en más trabajo, tiempo y esfuerzo que ponen de su parte, por amor a sus vecinos y al agua, pero en la práctica no se refleja en mejoría de los sistemas de acueducto (captación, transporte, tratamiento, distribución), además coarta la autonomía, autonomía que por historicidad y práctica se ha tenido en los territorios, atando a las comunidades a un sinnúmero de instituciones, con las cuales no queda claro cuáles son las



obligaciones y responsabilidades. Todo ello, implica incremento de gastos para las comunidades rurales, como se expuso anteriormente, para quienes no tienen la capacidad de dar cumplimiento a tantos requerimientos la normatividad actual tiene la denominación de ilegales, es decir, nos convierten en ilegales dentro de nuestro propio territorio.

Pregunta:

- 3. Durante la última década (2010-2020), ¿qué medidas se han adoptado para prohibir la desconexión (incluidos los contadores de agua de prepago) causada por la incapacidad de pago?**

Respuesta:

Las comunidades rurales no implementamos medidas de desconexión, porque funcionamos bajo principios de solidaridad y reciprocidad... pero las empresas prestadoras desde su perspectiva mercantil sí lo hacen, llegan a volvernos incluso dependientes de sistemas como la *venta de agua en bloque*, esta situación se vive en el Valle del Cauca en lugares donde la gran industria de la caña o forestal ha generado tales impactos que las fuentes hídricas ya no tienen la capacidad de garantizar la vida de sus comunidades y con otras particularidades se repite en las demás regiones de Colombia.

Reglamentación del servicio (2017) (A/HRC/36/45)

Pregunta:

- 4. En el último decenio (2010-2020), en caso de que se haya establecido o creado un marco reglamentario o un órgano regulador para el suministro de agua y saneamiento, ¿qué medidas se han adoptado para garantizar que ese órgano sea eficaz e independiente y se ajuste al marco de derechos humanos?**

Respuesta:

Desde la década del 90 se ha profundizado la privatización del agua en Colombia. Las reformas neoliberales se despliegan a partir de la constitución de 1991 que si bien es producto de la negociación con varios grupos insurgentes y tiene las características de un pacto de paz y es garantista de derechos, paradójicamente abre las puertas al consenso de Washington y a una serie de políticas públicas, leyes y normas que privatizan la salud, las telecomunicaciones, el sector de la banca pública y sienta las bases para profundizar la privatización del servicios de agua potable y saneamiento básico y el sector eléctrico nacional con las leyes 142 y 143 de 1994.

La carta constitucional define en su Artículo 365 que: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. ... Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares”. La ley 142 de 1994 desarrolla todas las pautas para la corporativización de los organismos públicos que transforma en empresas comerciales e



industriales del estado y deja completamente de lado a las comunidades organizadas. Sin embargo esta ley y toda la normativa inferior que le sucede, se aplica a estas por analogía, desnaturalizando su origen, su naturaleza política y jurídica, su identidad como organizaciones comunitarias.

La constitución política de Colombia no consagra el derecho humano al agua. Este ha sido reconocido por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia como derecho fundamental y autónomo, planteando siempre su interdependencia con otros derechos, como la vida en condiciones dignas, la salud, la alimentación, el medio ambiente sano, entre otros. Este tribunal ha incorporado sistemáticamente en sus sentencias el marco normativo internacional que expresa o implícitamente reconoce el acceso y suministro de agua como condición esencial para la vida de las personas y todos los seres vivos.

Colombia suscribe la resolución del 26 de julio de 2010, que declara el agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial, pero no ha cumplido ninguna de sus obligaciones. En el año 2007 se da una gran movilización en todo el país que levanta la propuesta ciudadana de un referendo reformativo de la Constitución Política que buscaba consagrar expresamente el derecho agua en los siguientes términos: “El acceso al agua potable es un derecho fundamental de todas las personas. El Estado tiene la obligación de suministrar agua suficiente y de buena calidad a la población y proveerá un mínimo vital gratuito a todos los habitantes del territorio nacional”. Además en cuanto a la Gestión proponía que sólo el estado y la comunidad organizada sin ánimo de lucro podían brindar el servicio de agua y saneamiento básico. Además planteaba la conservación de los ecosistemas esenciales al ciclo hídrico y el respeto a los territorios de los pueblos indígenas y las comunidades negras concibiendo el agua como parte constitutiva de ellos. El congreso desestimó la iniciativa. Luego se ha intentado legislar expresamente sobre el derecho humano al agua y también se ha fracasado en ello.

Todos los gobiernos de las últimas tres décadas han tenido una orientación neoliberal. El TLC con estados Unidos, las condiciones contenidas en los créditos del Banco Mundial, las políticas de ajuste estructural y austeridad fiscal, impuestos por el FMI y el BM, conducen a la privatización de los sistemas públicos del agua. La ley de marras obedece a esta lógica de privatización que se basa en desacreditar lo público, un sistema tarifario que debe reflejar los costes económicos (es decir los costes y la ganancia) y la desaparición progresiva de los subsidios. Las empresas se rigen por el derecho comercial y su eficiencia y rentabilidad sustituye los criterios de equidad y universalidad que caracterizan la garantía estatal del acceso a los servicios públicos.

Los avances de la reglamentación en el sector del agua y el saneamiento durante esta última década en Colombia dan continuidad y profundizan el modelo instaurado por la Ley 142 de 1994. Ese modelo de gestión impulsado por la normatividad es el empresarial y bajo una óptica urbana. Las poblaciones que no son atendidas por el Estado ni por empresas sino que tienen sus propias estructuras de autosatisfacción de necesidades, resolución de conflictos y autogarantía de derechos son desconocidas y vulneradas con la imposición de estándares y obligaciones incumplibles por sus organizaciones que a la larga impiden su funcionamiento y afectan a sus beneficiarios al obstaculizar el mecanismo con que acceden a la garantía de sus derechos.

Es deber del Estado desarrollar acciones que permitan superar estas circunstancias y garantizar el ejercicio del rol democrático de gestores y garantes del derecho humano al agua que cumplen este tipo de asociaciones comunitarias. Contrario a ello, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), encargado de aprobar los documentos sobre el desarrollo de

políticas públicas, ha fortalecido las estrategias que adecúan la prestación de servicios públicos y en particular la gestión del agua a criterios de mercado, y los diagnósticos elaborados bajo esta perspectiva desconocen la contribución en materia de derechos hecha desde la gestión del agua a pequeña escala o bajo lógicas comunitarias y afirman el interés en reemplazarlas por esquemas empresariales de alcance regional. Los documentos Conpes Social 91 de 2001 (Metas de Colombia para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio), Conpes 3383 de 2005 (Plan de desarrollo del sector de acueducto y alcantarillado) y Conpes 3463 de 2007 (Planes Departamentales de Agua y saneamiento) condensan esfuerzos concretos por modernizar la “estructura empresarial en el sector”³ y consolidar una “industria del agua”⁴, a partir de fuentes de financiación contenidas en la eliminación del rezago tarifario, el Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, el acceso al crédito con la Banca Nacional, la Banca Multilateral y la vinculación del capital privado. Así mismo el gobierno expidió el Decreto 3200 de 2008 “por el cual se dictan normas sobre Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento y se dictan otras disposiciones” dando continuidad a la misma lógica económica en la gestión y profundizando la amenaza para las poblaciones beneficiadas por modelos no lucrativos de garantía de derechos como lo son los acueductos comunitarios.

Los documentos CONPES se materializan en las leyes 1151 y 1176 de 2007 marcan las políticas que buscan claramente arrebatar la prestación de los servicios públicos a las entidades municipales e impone estos procesos de transformación empresarial. Es una política que mercantiliza el acceso y suministro de agua entregándolo a los socios público privados (APP), empresas mixtas, operadores especializados multinacionales, desconociendo que se trata de un fin esencial del Estado, máxime que se trata de un derecho humano fundamental. Limitar el acceso al agua a un único modelo de gestión que responde a las lógicas de mercado pone en riesgo la garantía y suministro de agua para todas las personas. En esta política se fragmenta la reglamentación de los servicios públicos de acceso a agua potable y saneamiento y la reglamentación en materia ambiental, de este modo para la primera no importa la conservación de los ecosistemas esenciales al ciclo hídrico y tampoco preocupa una adecuada gestión territorial del líquido vital y desconoce completamente la gestión comunitaria del agua. Es decir se corporativiza lo público, se enajenan empresas estatales, se transforman en empresas mixtas por acciones, se otorgan concesiones de agua y licencias de explotación del suministro de agua, se terceriza entregando a operadores especializados (empresas privadas) la prestación del servicio de agua y saneamiento.

Esta política de transformación empresarial amenaza la descentralización político-administrativa del Estado hacia los municipios y va en detrimento de la autonomía territorial de los entes municipales y de su estabilidad financiera y jurídica. Desconoce la primacía de las administraciones municipales en la gestión política-administrativa de su territorio, en el manejo

³Conpes Social 91: “Mediante el fortalecimiento del Programa de Modernización Empresarial y la promoción de la participación privada desde el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y a través de los departamentos, se propone liderar procesos de participación privada en asociaciones de municipios o municipios individuales. Se busca consolidar el esquema adoptado en el país para la prestación de los servicios y asegurar su eficiencia y sostenibilidad financiera en el mediano y largo plazo, buscando en lo posible establecer esquemas regionales que capturen economías de escala, y reduzcan los costos de

transacción de los procesos de regulación y control.” (p. 29-30)

⁴Conpes 3383: “para alcanzar las metas de cobertura y calidad a 2019, aún se debe incrementar la eficiencia del sector de forma sustancial, para lo cual se plantean dos líneas estratégicas: (i) optimización de las fuentes de financiamiento; y (ii) adecuación de la estructura de la industria” (p.19)

de sus recursos, en la satisfacción de sus carencias y necesidades primordiales y su derecho a administrar los recursos que le corresponden.

La política de transformación empresarial y la normativa que de ella se deriva bajo la estrategia de “focalización y eficiencia financiera” obliga a los municipios a delegar el manejo de los recursos públicos para agua y saneamiento básico que le corresponden por el Sistema General de Participaciones -SGP- (1) , a través del compromiso de pignoración de vigencias futuras excepcionales giradas a fiducias privadas, durante tiempos prolongados que van de 5 hasta 20 años, sin posibilidad de pagar la deuda antes del plazo pactado.

Ante la insistencia en la exigencia de un marco normativo diferencial para los acueductos comunitarios, el gobierno nacional expidió el Decreto 1898 de 2016 para reglamentar los esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales. Sin embargo, en lugar de un marco diferencial acorde a la identidad comunitaria, a los criterios de economía solidaria, y el enfoque de derechos de los acueductos comunitarios dicha norma establece un régimen de transición para que las comunidades organizadas muten a estructuras empresariales dependientes de los “Planes Departamentales del Agua” y que entrarían a competir en el mercado con las empresas regionales para la prestación del servicio.

Este Decreto es sólo una muestra de que las políticas alrededor del agua y el saneamiento básico en el país no comprenden las construcciones culturales de cada comunidad y territorio; no parte de un enfoque diferencial de derechos; no vincula las particularidades de los pueblos y territorios indígenas, negros y campesinos y no garantiza el derecho a la participación como principio orientador de la garantía del derecho al agua. Tiene requerimientos que en nuestras comunidades no estamos en capacidad de cumplir, pero las empresas con gran capacidad financiera sí, exigen: planes de gestión, de aseguramiento, de obras e inversión, fuentes de financiación y de cumplimiento a través de sistemas de plazo , en zonas donde el porcentaje de analfabetismo aún es muy alto y en donde las necesidades básicas están insatisfechas. Los plazos y las condiciones impuestas por esta norma profundizan a falla de reconocimiento a los acueductos comunitarios y exacerbaban la amenaza de su desaparición.

Así mismo sucede con la reglamentación de la vigilancia y control en la prestación del servicio. El contexto de la gestión comunitaria del agua exige una relación con el Estado distinta a la que éste establece con prestadores privados que se lucran del servicio y que deben ser supervisados para evitar abusos y garantizar calidad en el acceso al agua. Sin embargo, con las organizaciones comunitarias un marco de vigilancia y control diseñado para supervisar empresas además de inadecuado es contraproducente e irresponsable pues termina por desconocer las obligaciones del Estado en materia de garantía de derechos y servicios públicos que, frente a los acueductos comunitarios, van más allá del simplemente permitirles funcionar, sino que trasciende hacia el desarrollo de acciones concretas de impulso, apoyo y fortalecimiento.

El actual Plan Nacional de Desarrollo (PND) profundiza la transformación empresarial del sector de agua potable y saneamiento básico. Agua limpia y saneamiento básico adecuado: hacia una gestión responsable, sostenible y equitativa, como se denomina el capítulo del PND, en una fase más avanzada de privatización en la que con la denominación de una economía circular afianza y profundiza el marco normativo que se ha expedido en los últimos 13 años con la intención de fomentar procesos de privatización del agua, como el decreto 1898 de 2016

Como lo afirma el documento de análisis del plan elaborado por ENDA: “El PND, profundiza, las implicaciones del marco regulatorio que va en detrimento de la gestión comunitaria del agua, y armoniza en su articulado, las orientaciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento (CRA): la Resolución 717 de 2015 la cual señala a los acueductos comunitarios como “pequeños prestadores” con actividad económica empresarial, desconociendo el carácter comunitario, solidario y sin ánimo de lucro de los acueductos comunitarios a nivel rural y urbano”.

Por otra parte, las organizaciones comunitarias que gestionan el agua de manera solidaria y desde enfoques de derechos, han denunciado que: “la resolución 750 de 2016 que modifica los consumos básicos sin ningún enfoque para garantizar el derecho humano al agua y sin consideración a la economía campesina familiar; y las resoluciones 825 de 2017 y 844 de 2018, que obligan a las comunidades organizadas a aplicar una metodología tarifaria cada vez más compleja, desconociendo la autonomía histórica que han tenido las organizaciones al definir la cuota familiar en asamblea, según sus apuestas y capacidades locales. Así mismo, la resolución 0844 de noviembre de 2018 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el cual establece los requisitos técnicos para proyectos de agua y saneamiento en las zonas rurales ignora en su articulado la existencia de los acueductos comunitarios como organizaciones”. Sin embargo, el PND nuevamente ignora esta situación manteniendo y profundizando los enfoques que ya han demostrado una suerte de discriminación estructural hacia los acueductos comunitarios.

Principio de rendición de cuentas (2018) (A/73/162)

Pregunta:

- 5. En el último decenio (2010-2020), ¿qué medidas de rendición de cuentas existen cuando las responsabilidades de la prestación de servicios se transfieren del Estado a agentes no-estatales (entidades privadas, empresas públicas y comunidades)? Sírvase proporcionar información sobre las tres dimensiones de la rendición de cuentas: funciones y responsabilidad claras de los agentes; garantía de que los particulares hagan responsables a los agentes solicitando explicaciones e información ("responsabilidad"); y medidas correctivas o de enmienda por el incumplimiento de las normas de rendimiento ("obligatoriedad").**

Respuesta:

La vigilancia que ejercen las autoridades estatales está guiada por normas que en su definición sólo conciben como forma de suministro de agua la ajustada al esquema empresarial, no teniendo en cuenta que los acueductos comunitarios no están orientados por el ánimo de lucro y que su accionar es contrario al de la perspectiva empresarial. En vez de dar un trato diferencial se ponen obstáculos legales y reglamentarios. En las conversaciones con las instituciones estatales y a través de las audiencias públicas y recientemente en la Mesa de Interlocución con el

Viceministerio de Agua y saneamiento básico del Ministerio de Vivienda y desarrollo Territorial, se ha solicitado expresamente remover estos obstáculos para fortalecer el derecho a la autogestión comunitaria del agua. Pero no se desarrollan acciones para identificar estos obstáculos ni se toman medidas en materias tributaria y de vigilancia y control que se ajusten a la naturaleza de la gestión comunitaria del agua.

En el último decenio las organizaciones comunitarias que se auto garantizan el acceso y suministro se han visto sumergidos en un sin número de leyes, resoluciones, decretos y circulares de los ente de control del estado Colombiano, provocando que las comunidades organizadas sean tratadas como prestadoras de servicios públicos domiciliarios, aplicándoles la ley de servicios públicos, bajo estos preceptos, en la materia de los servicios públicos se delegó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), quien ejerce vigilancia y control a todos los prestadores de servicios públicos a través de la plataforma virtual (SUI) Sistema Único de Información, la comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) adscrita al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la SSPD es la encargada de realizar la vigilancia y control, que todos los prestadores cumplan con la ley 142 de 1994, sus normas reglamentarias y la expedidas por la CRA, que se cumplen los contrato de condiciones uniformes, las empresas cumplan los indicadores de gestión empresarial, también es la encargada de intervenir las empresas en riesgo, certifica las que han cumplido con las exigencias a través de la plataforma SUI, y sanciona a través de las multas, terminando los contratos de comodatos, la prohibición de la prestación de los servicios por 10 años y la toma de posesión de las empresas de servicios públicos para administrarlas o liquidarlas y determina los sistemas para subir la información solicitada para verificar a través de este mecanismo si el acueducto es eficiente o ineficiente⁵, se observa que en ninguna de las funciones se evidencia el fortalecimiento, acompañamiento a los acueductos Comunitarios que garantizan el acceso y suministro de agua, incumpliendo los consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia donde el estado contribuirá a la organización, promisión y capacitación de las asociaciones comunitarias sin detrimento de su autonomía.⁶

En Colombia existen aproximadamente unas 35.000 mil organizaciones comunitarias que garantizan el acceso y suministro de agua, asociaciones de vecinos y vecinas ante la ausencia del estado para satisfacer su necesidad de agua para sus múltiples usos familiares deciden juntarse para construir su propio sistema de captación, Desarenación y distribución hasta sus viviendas, organizaciones que nacen como asociaciones legalmente constituidas desde de la ley 142 de 1994, donde nos autoriza para prestar un servicio, cuando los acueductos comunitarios garantizan el derecho al acceso y suministro de agua, desconociendo su historia y tratándolos como prestadores para ejercer control y vigilancia sobre ellos, con pocas estrategias por parte de estado para su fortalecimiento y apoyo para que continúen garantizando lo más preciado de la vida el agua.

Pregunta:

⁵ <https://www.superservicios.gov.co/nuestra-entidad/quienes-somos/funciones>

⁶ <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-4/capitulo-1/articulo-103>



6. En el último decenio (2010-2020), ¿qué medidas se han adoptado para identificar a los proveedores informales de servicios de agua y saneamiento y establecer reglamentos para esos proveedores, poniendo a su disposición mecanismos de rendición de cuentas?

Respuesta:

La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios SSPD y su plataforma de SIU sistema único de información los municipios de Colombia deben subir información solicitada para su certificación y poder continuar recibiendo los dineros directos del sistema general de participación en el rubro de agua potable y saneamiento básico, dentro de la información a subir deben informar la cantidad de acueductos comunitarios que existen en su municipio, de esta manera los municipios reportan a los acueductos comunitarios donde tiempo después son inscritos de oficio en el registro único de prestadores RUPS de la SSPD, recibiendo solo requerimiento de cague de información masiva a través de la plataforma SIU, obligándolos al cumplimiento de la ley 142 de 1994 y a su transformación empresarial, y el cargue masivo de información: administrativa, comercial, técnico operativa y económica de la organización desconociendo sus condiciones de accesibilidad a las TIC, perdiendo su identidad como organizaciones comunitarias que solo buscan garantizar un derecho a través del acceso y suministro de agua.